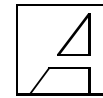




Instituto de Ciencia Política



Con el apoyo de la fundación



Konrad-Adenauer-Stiftung

PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL PARA LA REELECCIÓN PRESIDENCIAL

Contexto

- > El tema que más se ha discutido en los últimos dos meses en Colombia es el de la posibilidad de la reelección inmediata del Presidente de la República. Así, con la radicación del proyecto de acto legislativo No.12 de 2004 en el Senado, el pasado 25 de marzo, diversos sectores sociales han profundizado la discusión sobre el alcance, viabilidad y conveniencia de esta figura.
- > Colombia no es el primer país en que se busca realizar una reforma de estas características. El estudio "La Política Importa", publicado por el BID, explica que existen diversos ejemplos de países que implementaron cambios en su Constitución para permitir la reelección. (Ver al respaldo cuadro "Perspectiva latinoamericana").
- > Por otra parte, el mismo estudio afirma que las diversas experiencias de reformas, ilustran un carácter dual del la figura: por un lado negar la posibilidad de reelegir a un presidente popular puede interrumpir a mitad de camino un liderazgo con posibilidades de contribuir al desarrollo del país a largo plazo. Pero, la reelección puede exponer otra cara al reforzar la tendencia del liderazgo personalista inherente al presidencialismo y debilitar el desarrollo de formas pluralistas e institucionalizadas de ejercer la autoridad política.
- > La iniciativa en trámite, que contempla que en Colombia el Presidente y el Vicepresidente de la República puedan



ser reelegidos por una vez para períodos futuros, incluso para el inmediatamente siguiente, ha avanzado en tres de los ocho debates que requiere su trámite como reforma constitucional. El 29 de abril la Comisión Primera del Senado lo aprobó. Días después, la discusión en Plenaria tuvo que esperar el debate del proyecto de reglamentación del estatuto antiterrorista provisto de **mensaje de urgencia**, para finalmente ser aprobada el 14 de mayo.

- > Ante la gran expectativa generada por el resultado de la votación, la Comisión Primera de Cámara aprobó el proyecto con 18 votos a favor y 16 en contra. Se espera que a partir del 12 de junio la iniciativa reciba cuarto debate en plenaria en la Cámara, donde completaría la primera vuelta. A pesar de que una propuesta similar fue presentada a finales del año pasado sin mayor éxito en su trámite, en la actual legislatura parece que el proyecto alcanzará la mayoría necesaria para completar la primera de las dos vueltas que se requiere como reforma constitucional.

¹ Payne, Mark; Zovatto, Daniel; Carrillo, Fernando y Allamand, Andrés. La Política Importa. Democracia y desarrollo en América Latina. BID-IDEA. Washington D.C. 2003.

Objetivo del Observatorio Legislativo

En el Instituto de Ciencia Política se considera que la efectiva participación ciudadana tiene como requisito esencial el acceso a una información adecuada y oportuna. Por este motivo, el Observatorio Legislativo busca: i) brindar información oportuna acerca del trámite de los principales proyectos que se discuten en el Congreso; ii) generar espacios donde diversos sectores puedan debatir y reflexionar sobre el contenido de los proyectos, y iii) contribuir con el debate generando propuestas que desde la sociedad civil enriquezcan los proyectos.

Hoja De vida del proyecto

- > **Proyecto:** de acto legislativo No.12 de 2004 senado, "Por el cual se reforman algunos artículos de la Constitución Política de Colombia y se dictan otras disposiciones". (Reelección presidencial inmediata).
- > **Autores:** Senador(a): Piedad Zucardi, José Renán Trujillo, Luis Alfredo Ramos, Claudia Blum, Hernán Andrade, Luis Guillermo Vélez, Luis Eduardo Vives, Oscar Iván Zuluaga, Germán Hernández, Mauricio Pimiento.
- > **Ponentes:** En Comisión I de Cámara, Roberto Camacho, William Vélez Mesa, Eduardo Enríquez Maya y Jorge Luis Caballero presentaron ponencia positiva. Carlos Arturo Piedrahita (Coordinador de ponentes), Telésforo Pedraza Ortega, Griselda Janeth Restrepo G, y José Luis Flórez Rivera presentaron ponencia negativa.
- > **Fecha de presentación:** Marzo 25 de 2004.
- > **Trámite:** Pendiente de cuarto debate en plenaria de la Cámara.
- > **Gacetas:** 102, 115/04.

EVOLUCIÓN Y CAMBIOS DEL PROYECTO DE REELECCIÓN

	CONSTITUCION POLITICA	TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO APROBADO EN SEGUNDO Y TERCER DEBATE ¹
DE LA FUNCIÓN PÚBLICA	<p>ARTICULO 127. Los servidores públicos no podrán celebrar, por sí o por interpuesta persona, o en representación de otro, contrato alguno con entidades públicas o con personas privadas que manejen o administren recursos públicos, salvo las excepciones legales.</p> <p>A los empleados del Estado y de sus Entidades descentralizadas que ejerzan jurisdicción, autoridad civil o política, cargos de dirección administrativa, o se desempeñen en los órganos judicial, electoral, de control, les está prohibido tomar parte en las actividades de los partidos y movimientos y en las controversias políticas sin perjuicio de ejercer libremente el derecho al sufragio.</p> <p>Los empleados no contemplados en esta prohibición podrán participar en dichas actividades y controversias en las condiciones que señale la ley.</p> <p>La utilización del empleo para presionar a los ciudadanos a respaldar una causa o campaña política constituye causal de mala conducta.</p>	<p>ARTICULO 1º. Se adicionaron las siguientes disposiciones al Artículo 127 de la Constitución Política.</p> <p>“Los empleados no contemplados en esta prohibición solo podrán participar en dichas actividades y controversias en las condiciones que señale la ley estatutaria”.</p> <p>“Cuando el Presidente y Vicepresidente de la República postulen su candidatura para un período presidencial sucesivo, podrán participar en actividades de carácter político, partidista y electoral. Ejercerán dicho derecho durante los sesenta días anteriores a la elección de Presidente y Vicepresidente de la República”.</p> <p>“Para su campaña, el Presidente y el Vicepresidente no podrán utilizar bienes del Estado o recursos del erario público, distintos a aquellos que se adjudiquen en igualdad de condiciones a todos los candidatos en los términos que señale la ley estatutaria. Se exceptúan aquellos bienes destinados al cumplimiento de las funciones propias de sus cargos y a su protección personal”.</p>	<p>ARTICULO 1º. Se Modificaron dos incisos adicionados, en primer debate, al artículo 127 de la Constitución Política.</p> <p>-Se hacen extensivas las limitaciones de participar en política a la Fuerza Pública dentro del artículo 127 de la Constitución.</p> <p>“A los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo se les aplica las limitaciones contempladas en el artículo 219 de la Constitución.”</p> <p>-Se amplía el término de los sesenta días de proselitismo político para la campaña de reelección, aprobado en primer debate, a permitirlo desde la inscripción de la candidatura.</p> <p>“Cuando el Presidente y el Vicepresidente de la República presenten sus candidaturas, sólo podrán participar en actividades de carácter político, partidista y electoral, desde el momento de su inscripción.”</p>
DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	<p>ARTICULO 197. No podrá ser elegido Presidente de la República el ciudadano que a cualquier título hubiere ejercido la Presidencia. Esta prohibición no cobija al Vicepresidente cuando la ha ejercido por menos de tres meses, en forma continua o discontinua, durante el cuatrienio.</p> <p>Tampoco podrá ser elegido Presidente de la República quien hubiere incurrido en alguna de las causales de inhabilidad consagradas en los numerales 1, 4 y 7 del artículo 179, ni el ciudadano que un año antes de la elección haya ejercido cualquiera de los siguientes cargos:</p> <p>Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, o de la Corte Constitucional, Consejero de Estado o miembro del Consejo Nacional Electoral, o del Consejo Superior de la Judicatura, Ministros del Despacho, Procurador General de la Nación, Defensor del Pueblo, Contralor General de la República, Fiscal General de la Nación, Registrador Nacional del Estado Civil, Director de Departamento Administrativo, Gobernador de Departamento o Alcalde Mayor de Santa Fe de Bogotá.</p>	<p>ARTICULO 2º. Se modificó El Artículo 197 de la Constitución Política</p> <p>ARTICULO 197. Nadie podrá ser elegido para ocupar la Presidencia de la República por más de dos períodos, sean estos consecutivos o no.</p> <p>-Se mantiene las causales de inhabilidad consagradas en los numerales 1, 4 y 7 del artículo 179, y la de los ciudadanos que un año antes de la elección hayan ejercido cualquiera de los cargos provistos en el artículo 197 de la constitución.</p>	<p>ARTICULO 2º. Se modificaron los cambios, aprobados en primer debate, al Artículo 197 de la Constitución Política.</p> <p>“Nadie podrá ser elegido para ocupar la Presidencia de la República por más de dos períodos”.</p> <p>-Se mantienen las causales de inhabilidad consagradas en los numerales 1, 4 y 7 del artículo 179 y la de los ciudadanos que un año antes de la elección hayan ejercido cualquiera de los cargos provistos en el artículo 197 de la Constitución; excepto el de Ministro de Despacho y Director de Departamento Administrativo.</p>
DEL VICEPRESIDENTE	<p>ARTICULO 204. Para ser elegido Vicepresidente se requieren las mismas calidades que para ser Presidente de la República.</p> <p>El Vicepresidente no podrá ser elegido Presidente de la República, ni Vicepresidente para el período inmediatamente siguiente.</p>	<p>ARTICULO 3º. Se modificó el artículo 204 de la Constitución Política.</p> <p>ARTICULO 204. “Para ser elegido Vicepresidente se requieren las mismas calidades que para ser Presidente de la República”.</p> <p>El Vicepresidente podrá ser elegido como tal para el período consecutivo, siempre que lo sea en la misma fórmula por la cual fue elegido.</p> <p>El Vicepresidente podrá ser elegido Presidente de la República para el período consecutivo cuando el Presidente en ejercicio no sea candidato a la Presidencia.</p>	<p>ARTICULO 3º. Se mantiene la modificación al Artículo 204 de la Constitución Política, aprobada en primer debate.</p> <p>-Se aprobaron en segundo debate las modificaciones introducidas al artículo 204 de la Constitución realizadas en primer debate.</p>

¹ El Texto aprobado en la Plenaria del Senado (Segundo Debate) pasó en Comisión Primera de la Cámara (Tercer Debate) sin cambios.

CONSTITUCION POLITICA

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO Y TERCER DEBATE¹

ARTICULO 152. Mediante las leyes estatutarias, el Congreso de la República regulará las siguientes materias:

- a) Derechos y deberes fundamentales de las personas y los procedimientos y recursos para su protección;
- b) Administración de justicia;
- c) Organización y régimen de los partidos y movimientos políticos; estatuto de la oposición y funciones electorales;
- d) Instituciones y mecanismos de participación ciudadana.
- e) Estados de excepción.

ARTICULO 4º Se adicionaron las siguientes disposiciones (transitorias) al artículo 152 de la Constitución.

“Mediante ley estatutaria, el Congreso de la República establecerá un sistema que garantice la igualdad electoral entre los candidatos a la Presidencia de la República”

“La Ley Estatutaria reglamentará, entre otros, las garantías a la oposición, la participación en política de los Servidores Públicos, el derecho al acceso igualitario a los medios de comunicación del Estado, la financiación igualitaria de las campañas electorales y el derecho a réplica frente a afirmaciones de los funcionarios del Gobierno Nacional”

“El Gobierno presentará, antes del primero de marzo de 2005, el proyecto de ley estatutaria, con mensaje de urgencia e insistencia si fuere necesario”

“El Congreso de la República expedirá la ley estatutaria antes del 20 de junio de 2005. Para los efectos de la ley estatutaria a la que se refiere este artículo, se reducen a la mitad todos los términos del trámite de control previo de constitucionalidad que hace la Corte Constitucional.”

“Si la ley estatutaria no entrare en vigencia dentro de los seis meses siguientes a la promulgación del presente Acto Legislativo, el Consejo de Estado, oído previamente el Consejo Nacional Electoral, expedirá en un plazo adicional de dos meses un acto que regule en forma transitoria la materia, cuyo control de constitucionalidad estará a cargo de la Corte Constitucional en los términos del numeral 4 del artículo 241 de la Constitución”.

ARTICULO 4º. Se modificaron los parágrafos transitorios, introducidos en primer debate, al artículo 152 de la Constitución.

-Se especifica que el proyecto de ley estatutaria debe garantizar la igualdad electoral entre los candidatos a la Presidencia de la República.

-Se aprobaron en segundo debate las disposiciones introducidas al artículo 152 de la Constitución, realizadas en primer debate, sobre las fechas y los términos de la ley estatutaria.

“El Gobierno Nacional presentará, antes del primero de marzo de 2005, un proyecto de ley estatutaria que desarrolle el literal f. del artículo 152 de la Constitución y regule además, las siguientes materias: Garantías a la oposición, participación en política de servidores públicos, derecho al acceso equitativo a los medios de comunicación social del Estado, financiación de las campañas presidenciales y derecho de réplica.

-Se modificaron las disposiciones aprobadas en primer debate sobre la expedición y entrada en vigencia de la ley estatutaria.

“Si el Congreso no expidiera la Ley en el término señalado o el proyecto fuere declarado inexecutable por la Corte Constitucional, el Consejo de Estado, en un plazo de dos (2) meses reglamentará transitoriamente la materia”.

ARTICULO 346. El Gobierno formulará anualmente el Presupuesto de Rentas y Ley de Apropriaciones que deberá corresponder al Plan Nacional de Desarrollo y lo presentará al Congreso, dentro de los primeros diez días de cada legislatura.

En la Ley de Apropriaciones no podrá incluirse partida alguna que no corresponda a un crédito judicialmente reconocido, o a un gasto decretado conforme a ley anterior, o a uno propuesto por el Gobierno para atender debidamente el funcionamiento de las ramas del poder público, o al servicio de la deuda, o destinado a dar cumplimiento al Plan Nacional de Desarrollo.

ARTICULO 347. El proyecto de ley de apropiaciones deberá contener la totalidad de los gastos que el Estado pretenda realizar durante la vigencia fiscal respectiva. Si los ingresos legalmente autorizados no fueren suficientes para atender los gastos proyectados, el Gobierno propondrá, por separado, ante las mismas comisiones que estudian el proyecto de ley del presupuesto, la creación de nuevas rentas o la modificación de las existentes para financiar el monto de gastos contemplados.

ARTICULO 8º. Se modificó el artículo 346 de la Constitución.

“Los gastos de inversión incluidas en el Proyecto de Presupuesto presentado al Congreso por el Gobierno Nacional recogerán el resultado de Audiencias Públicas convocadas por los Gobiernos Nacional, Departamentales y del Distrito Capital, y del análisis hecho por el Congreso y las bancadas de cada departamento y Bogotá”.

“El presupuesto no incluirá partidas globales, excepto las necesarias para atender emergencia y desastres y las demás que determine la Ley Orgánica de Presupuesto”.

“La Ley Orgánica de Presupuesto reglamentará lo relativo a las Audiencias dispuesto en este artículo que se aplicará igualmente a la elaboración y aprobación del presupuesto en las entidades territoriales”.

ARTICULO 5º. Se aprobaron las modificaciones, aprobadas en primer debate, al artículo 346 de la Constitución.

-Se mantienen las disposiciones que establecen que las partidas presupuestales deben ser el resultado de audiencias públicas donde participe el Gobierno Nacional, el Congreso, los partidos y movimientos políticos y los Gobiernos locales”.

Regulación de la reelección en América Latina

País	No			Año de cambio	Carácter de la modificación	Efectos del cambio
	Inmediata	Inmediata	Prohibida			
Argentina	X			1994	De no inmediata a inmediata	Menos restrictiva
Bolivia		X				
Brasil	X			1997	De no inmediata a inmediata	Menos restrictiva
Chile		X				
Colombia			X	1991	De no inmediata a prohibida	Más restrictiva
Costa Rica			X ₁			
Ecuador		X		1996	De prohibida a no inmediata	Menos restrictiva
El Salvador		X				
Guatemala			X			
Honduras			X			
México			X			
Nicaragua		X		1995	De inmediata a no inmediata	Más restrictiva
Panamá		X ₂				
Paraguay			X	1992	De inmediata a prohibida	Más restrictiva
Perú	X			1993	De no inmediata a inmediata	Menos restrictiva
Rep. Dominicana			X	1994	De inmediata a no inmediata	Más restrictiva
Uruguay		X				
Venezuela	X ₃			1998	De no inmediata a inmediata	Menos restrictiva
Total	4	8	6	9		

¹La reelección no inmediata estaba permitida hasta un referendo celebrado en 1969 (ver Carey, 1997).

²Dos candidatos presidenciales (10 años) deben transcurrir antes de que el presidente pueda ser candidato por segunda vez.

³Según la normativa anterior, el presidente sólo podía ser reelegido transcurridos dos períodos presidenciales.

La tendencia de la legislación latinoamericana vigente es claramente favorable a la reelección. Dos terceras partes de los países de la región (12 de 18) permiten que un presidente vuelva a ocupar el cargo en algún momento, ya sea inmediatamente o después de un período. Sin embargo, la normativa presenta variaciones importantes. Mientras en cuatro países (Argentina, Brasil, Perú y Venezuela) la reelección inmediata está permitida, en ocho (Bolivia, Chile, República Dominicana, Ecuador, El Salvador, Nicaragua, Panamá y Uruguay) sólo es posible transcurrido al menos un mandato presidencial. En las seis naciones restantes (Colombia, Costa Rica, Guatemala, Honduras, México y Paraguay) la reelección está totalmente vedada.

FUENTE: BID-IDEA en La Política Importa. Democracia y desarrollo en América Latina. Washington D.C. 2003.

Las Reformas

"No existe una tendencia regional definida en cuanto a las reformas. Nueve países -la mitad de la región- modificaron su normativa sobre el asunto durante los últimos 25 años. Argentina, Brasil, Perú y Venezuela pasaron de la reelección alterna a la inmediata; Ecuador modificó la restricción que existía, y pasó de la prohibición total a permitir la reelección después de un mandato presidencial. Entretanto, en los tres países donde la reelección inmediata estaba permitida, esa posibilidad ya no existe: en Paraguay está prohibida en todo momento, mientras República Dominicana y Nicaragua admiten hoy la reelección transcurrido un período. Colombia también adoptó un enfoque más restrictivo, y pasó de permitir la reelección alterna a la prohibición total. En resumen, cinco de las nueve modificaciones favorecieron la reelección presidencial (inmediata en cuatro países y alterna en uno), mientras que otras cuatro reformas más bien la prohibieron (por completo en dos casos y en lo inmediato en otros dos.)"²

²Zovatto, Daniel. ¿Reelección en Costa Rica? Observatorio Electoral latinoamericano observatorioelectoral.org. En observatorioelectoral.org Febrero 1 de 2003.

ABC del proyecto

> **Mensaje de urgencia.** Según la constitución colombiana, el Presidente de la República podrá solicitar trámite de urgencia para cualquier proyecto de ley. En tal caso, la respectiva cámara deberá decidir sobre el mismo dentro del plazo de treinta días. Aun dentro de este lapso, la manifestación de urgencia puede repetirse en todas las etapas constitucionales del proyecto.

> **Mensaje de insistencia.** Si el Presidente insistiere en la urgencia, el proyecto tendrá prelación en el orden del día excluyendo la consideración de cualquier otro asunto, hasta tanto la respectiva cámara o comisión decida sobre él.

> **Proyectos de Acto Legislativo.** Son aquellos que reforman la Constitución por lo cual necesitan de doble vuelta en el Congreso, es decir pasar por el Senado y la Cámara de Representantes dos veces, para un total de ocho (8) debates.

Artículos no aprobados en segundo debate del articulado aprobado en primer debate

ARTICULO 5º. Prohibía la adjudicación directa de contratos en la Administración Pública.

ARTICULO 6º. Modificaba el artículo 109 de la Constitución. Establecía que el Estado financiará la totalidad de los gastos de las campañas para Presidente de la República.

ARTICULO 7º. Modificaba el artículo 112 de la Constitución. Establecía el derecho de réplica frente a pronunciamientos realizados en los medios de comunicación del Estado por el Presidente de la República.

ARTICULO 9º. Habría la posibilidad a Alcaldes y Gobernadores en ejercicio a postularse a la Presidencia y a la Vicepresidencia de la República.

ARTICULO 10º. Modificaba el artículo 303 de la Constitución. Establecía la posibilidad de reelección inmediata de Gobernadores.

ARTICULO 11º. Modificaba el artículo 314 de la Constitución. Establecía la posibilidad de reelección inmediata de Alcaldes.

ARTICULO 12º. Modifica el artículo 323 de la Constitución. Establecía la posibilidad de reelección inmediata de Alcaldes.

ARTICULO 13º. Modifica el artículo 328 de la Constitución. Definía la conservación del régimen y carácter del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias y el Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta.

Observatorio Legislativo - Instituto de Ciencia Política Director General del Proyecto Rafael Merchán Álvarez Coordinador General Nicolás Hernández Asistentes de Investigación Juanita Ayala, Álvaro Corzo y Juliana Bejarano Diseño y diagramación Juan Carlos Mendoza

Mayores informes: Instituto de Ciencia Política. Carrera 11 No. 86-32 Of. 502 Bogotá, Colombia. Tel: (57 1) 2183858 2183831. Fax: 2183621. E-mail: observatoriolegislativo@icpcolombia.org